Original

3968

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICOY EL DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIAS

5/1999

Núm. 5968
Fecha: 14 mayo 1999 2:25P.M.
Aprobado: Hon. Norma Burgos
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

Artículo 1.00 – Título
Sección 1.01 – Título

Artículo 2.00 – Autoridad Legal
Sección 2.01 – Autoridad Legal 1

Artículo 3.00 – Aplicación y Alcance
Sección 3.01 – Propósito 1
Sección 3.02 – Facultad para enmendar este Reglamento 1
Sección 3.03 – Procedimiento para enmendar este Reglamento 2
Sección 3.04 – Prórroga 2

Artículo 4.00 – Definiciones

Sección 4.01 – En General 2
Sección 4.02 – Ambulancia 2
1. Categoría I 3
a) Subtipo I-A 3
b) Subtipo I-B 3
c) Subtipo I-C 3
2. Categoría II 4
3. Categoría III 4
4. Categoría IV 4
5. Categoría V 5
Sección 4.03 – Técnico de Emergencias Médicas 5
Sección 4.04 – Autorización 5
Sección 4.05 – Certificado de Vigencia 5
Sección 4.06 – Comisión 5
Sección 4.07 – Concesionario 6
Sección 4.08 – Médico Control 6
Sección 4.09 – Cursos Preparatorios 6
a) Curso de Resucitación Cardiopulmonar Básico 6
b) Curso de Primera Ayuda o Primeros Auxilios 6
c) Curso de Técnico Auxiliar 6
d)Curso de Técnico de Emergencias Médicas 7
Sección 4.10 – Cursos de Mejoramiento Profesional 7
a) Primario 7
b) Básico 7
c) Avanzado 7
Sección 4.11 – Departamento 7

Sección 4.12 – Emergencia Médica 7
Sección 4.13 – Inspectores de Ambulancias 8
Sección 4.14 – Interventor 8
Sección 4.15 – Oficina de Despacho 8
Sección 4.16 – Operador o Chofer de Ambulancia 8
Sección 4.17 – Orden o Resolución 9
Sección 4.18 – Persona 9
Sección 4.19 – Querella 9
Sección 4.20 – Secretaría Auxiliar 9
Sección 4.21 – Técnico de Emergencias Médicas – Paramédico - 9
Sección 4.22 – "General Service Administration" 9
Sección 4.23 – Reglamento 9

Artículo 5.00 – Requisitos para Solicitar Autorización
Sección 5.01 – Personas Naturales 10
Sección 5.02 – Corporaciones y Sociedades 11
Sección 5.03 – Agencias, Municipios, Corporaciones Públicas, etc. 12

Artículo 6.00 – Requisitos para Solicitar Licencia de la Comisión
Sección 6..01 – Operadores 13
Sección 6.02 – Técnico de Emergencias Médicas Básico 14
Sección 6.03 – Técnico de Emergencias Médicas Paramédicos 14
Sección 6.04 – Solicitudes que no cumplen con los requisitos 14

Artículo 7.00 – Trámite de la Solicitud

Sección 7.01 – Solicitudes de Autorización 15
Sección 7.02 – Término para evaluar la Solicitud 15
Sección 7.03 – Término para presentar la Solicitud al Departamento 15
Sección 7.04 – Termino para evaluar la Solicitud por el Departamento 15
Sección 7.05 – Expedición de los Avisos para la Publicación de Edictos 15
Sección 7.06 – Criterios y Requisitos de Inspección 15
Sección 7.07 – Requisito Adicional de la Secretaría Auxiliar 16
Sección 7.08 – Expedición del Endoso por el Departamento 16
Sección 7.09 – Copia de la Inspección aprobada por la Secretaría Auxiliar 20
Sección 7.10 – Facultad de la Comisión 20

Artículo 8.00 – Interventores

Sección 8.01 – Interventor 20

Artículo 9.00 – Especificaciones y Condiciones de la Autorización

Sección 9.01 – Disposiciones Generales 20
Sección 9.02 – Inspecciones 21
Sección 9.03 – Fianzas y Seguros 21
Sección 9.04 – Fianzas 21
Sección 9.05 – Concesión de la Autorización 22
Sección 9.06 – Límites de Seguro de Responsabilidad Pública 22
Sección 9.07 – Cancelación de la Póliza de Seguros 22

Artículo 10.00 – Tarifas

Sección 10.01 – Tarifas Propuestas 22
Sección 10.02 – Imposición de Tarifas por la Comisión 22

Artículo 11.00 – Renovación de Autorizaciones

Sección 11.01 – Vigencia de la Autorización 23
Sección 11.02 – Término para presentar la Solicitud de Renovación 23
Sección 11.03 – Facultad de la Comisión 23
Sección 11.04 – Corporaciones y/o Solicitudes 23
Sección 11.05 – Inspección del Vehículo 23
Sección 11.06 – Recomendación de la Secretaría Auxiliar 23
Sección 11.07 – Denegación de la Renovación 23

Artículo 12.00 – Renovación de Licencia de la Comisión

Sección 12.01 – Operadores 24
Sección 12.02 – Solicitudes que no cumplen con los requisitos 25

Artículo 13.00 – Disposiciones de Seguridad y Conveniencia

Sección 13.01 – Cumplimiento por parte del Gobierno 25
Sección 13.02 – Servicios de Control Médico 25
Sección 13.03 – Especificaciones de las Ambulancias Tipo II y III 25
Sección 13.04 – Categoría I 25
a) Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas 26
b) Equipos, materiales y suministros 26
c) Personal 26
Sección 13.05 – Categoría II 26
a) Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas 27
b) Equipos, materiales, suministros y fármacos 27

c) Personal 31
d) Oficina de Despacho 31
Sección 13.06 – Categoría III 32
a) Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas 32
b) Equipos, materiales, suministros y fármacos 32
c) Personal 35
d) Oficina de Despacho 36
Sección 13.07 – Categoría IV 36
a) Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas 36
b) Equipos, materiales, suministros y fármacos 36
c) Personal 38
Sección 13.08 – Categoría V 40

Artículo 14.00 – Inspecciones

Sección 14.01 – Nuevas Autorizaciones 40
Sección 14.02 – Vida Útil de las Unidades 40
Sección 14.03 – Gestiones en el DTOP 40
Sección 14.04 – Inspección Anual 40
Sección 14.05 – Sello de Inspección 41
Sección 14.06 – Rechazo en la Inspección 41
Sección 14.07 – Inspección de Categoría IV 41
Sección 14.08 – Incomparecencia a las Inspecciones 42

Artículo 15.00 – Sustituciones, Permutas, Adiciones y Traspasos

Sección 15.01 – Consentimiento de la Comisión 42
Sección 15.02 – Sustituciones 42
Sección 15.03 – Permutas 44
Sección 15.04 – Adiciones de Unidades 45
Sección 15.05 – Traspasos 45

Artículo 16.00 – Suspensión o Cancelación de Licencia y Autorización

Sección 16.01 – Facultad de la Comisión 45
Sección 16.02 – Orden de Suspensión 46
Sección 16.03 – Citación 46
Sección 16.04 – Efecto de la Suspensión de la Audiencia 46
Sección 16.05 – Término para emitir una decisión final 47
Sección 16.06 – Facultad de Imponer Multas de la Comisión 47
Sección 16.07 – Facultad de Imponer Multas del Departamento 47

Artículo 17.00 – Expedientes e Informes

Sección 17.01 – Preparación y conservación de Expedientes 47
Sección 17.02 – Solicitud de Informes o Expedientes 48
Sección 17.03 – Período de Conservación 48

Artículo 18.00 – Aviso de Infracción (Boleto) y Citación

Sección 18.01 - Aviso de Infracción (Boleto) y Citación 49

Artículo 19.00 – Querellas

Sección 19.01 – Funcionarios a cargo de vigilar el cumplimiento del Reglamento 49
Sección 19.02 – Funcionarios autorizados a presentar Querellas 49
Sección 19.03 – Personas Naturales o Jurídicas 49

Artículo 20.00 – Disposiciones Generales

Sección 20.01 – En General 50
Sección 20.02 – Obligación de Informar el Número de Ambulancias 50
Sección 20.03 – Obligación de Reclutar Personal Adecuadamente 50
Sección 20.04 – Informe Anual del Personal que Brinda el Servicio 50
Sección 20.05 – Evidencia de las Pólizas de Seguros 50
Sección 20.06 – Deber de Vigilar por el Interés Público 50
Sección 20.07 – Prohibición de Operar sin la Licencia de la Comisión 51
Sección 20.08 – Inspectores de la Secretaría Auxiliar 51
Sección 20.09 – Poder de los Inspectores 51
Sección 20.10 – Deber de los Inspectores 51
Sección 20.11 – Poder de los Inspectores 51
Sección 20.12 – Orden de Cese y Desista 52
Sección 20.13 – Condena por Delito que implique Depravación Moral o Infracciones a la Ley de Tránsito 52
Sección 20.14 – Obligación de Ofrecer Servicios 52
Sección 20.15 – Cumplimiento de la Leyes Federales 52
Sección 20.16 – Obligación de Portar y Mostrar Documentos 52
Sección 20.17 – Obligación de Mantener Vigentes las Licencias 53

Artículo 21.00 – Penalidades por Violaciones

Sección 21.01 – Penalidades por Violaciones 53

Artículo 22.00 – Cobro de Derechos

Sección 22.01 – Cobro de Derechos 54

Artículo 23.00 – Separabilidad

Sección 23.01 – Separabilidad 54

Artículo 24.00 – Emisión

Sección 24.01 – Emisión 54

Artículo 25.00 – Vigencia

Sección 25.01 – Vigencia 55

Artículo 26.00 – Derogación

Sección 26.01 – Derogación 55

Artículo 27.00 – Aprobación

Sección 27.01 – Aprobación 55

GOBIERNO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIAS EN PUERTO RICO

ARTÍCULO 1

TÍTULO

Sección 1.01 Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para el Servicio de Ambulancias".

ARTÍCULO 2

AUTORIDAD LEGAL

Sección 2.01 Este Reglamento se implanta en virtud del poder conferido por la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", por la Ley Número 225 del 23 de julio de 1974, que regula el establecimiento y operación de los servicios de ambulancia en Puerto Rico y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO 3

APLICACIÓN Y ALCANCE

Sección 3.01 El propósito de este Reglamento es regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico y establecer los requisitos para la expedición de autorizaciones a toda persona natural o jurídica incluyendo, agencias y corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Sección 3.02 La Comisión de Servicio Público en coordinación con el Departamento de Salud, en el ejercicio de las facultades

conferidas por sus Leyes Habilitadoras, se reservan el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento para exigir requisitos adicionales.

Sección 3.03 Cualquier enmienda, modificación o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo, deberá hacerse mediante el procedimiento establecido por la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Salud y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 3.04 A partir de la vigencia de este Reglamento, todo concesionario que opere u ofrezca servicios de ambulancia tendrá un término de seis (6) meses para cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento. Este término será prorrogable por seis (6) meses adicionales solicitada dicha prórroga antes del vencimiento del término inicial y mediante la presentación de moción a la Comisión debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES

Sección 4.01 Los términos usados en el presente Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa.

Sección 4.02 Ambulancia – vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación de personas enfermas, lesionadas, heridas, imposibilitadas o impedidas dentro del territorio de Puerto Rico. Dicha transportación puede ser terrestre, aérea o marítima; operada mediante paga o sin paga.

1. Categoría I

a) Subtipo I-A - Unidad de Citas Médicas. Unidad destinada al traslado de personas a sus citas médicas. Podrá ser conducida por un chofer autorizado a conducir en Puerto Rico con licencia de conducir categoría cuatro (4) o cinco (5). El diseño y rotulación de este vehículo será de carácter oficial, según la agencia de gobierno, corporación, municipio o empresa privada a la que pertenezca.

b) Subtipo I-B - Ambulancia destinada a la transportación de pacientes, cuya condición de salud no constituye una emergencia. Para operar este tipo de ambulancia sólo se requerirá un operador o chofer de ambulancias que deberá poseer una certificación de haber aprobado un curso de primera ayuda, aprobado por el Secretario(a) de Salud y/o un curso de resucitación cardiopulmonar básico acreditado por la Asociación Americana del Corazón.

c) Subtipo 1-C – Ambulancia destinada a la transportación de pacientes psiquiátricos. Para operar este tipo de unidad se requerirá por lo menos dos personas, un Operador de Ambulancia y un Técnico de Emergencias Médicas Básico que cumpla con los requisitos que el Departamento de Salud indique dentro de la Categoría I.

2. Categoría II – Ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o impedidos. La misma deberá estar diseñada y construida de acuerdo a la última edición de las especificaciones federales de la "General Services Administration" (GSA) KKK-A-1822 - última edición y equipada de acuerdo a las especificaciones del Departamento de Salud. Dicha ambulancia, deberá ser operada por un operador de ambulancias y al menos un Técnico de Emergencias Medicas (Básico o Paramédico).

3. Categoría III – Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con equipo de estabilización avanzada según sea establecido de tiempo en tiempo por la Oficina de Emergencias Médicas de la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud. Dichas ambulancias serán operadas por un Técnico de Emergencias Médicas Básico, y un Paramédico y/o por un Doctor en Medicina debidamente autorizado por el Departamento de Salud.

4. Categoría IV – Aeronave de ala fija o rotativa (ambulancia aérea) diseñada, construida, configurada, dedicada y equipada

especialmente para proveer transporte especializado por aire a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica avanzada.

5. Categoría V – Embarcación (ambulancia marítima) diseñada, construida, configurada, dedicada y equipada especialmente para proveer transporte especializado por agua a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica.

Sección 4.03 Técnico de Emergencias Médicas – Básico – profesional autorizado por el Secretario(a) de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas a nivel básico, basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el Departamento de Salud que fue ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.

Sección 4.04 Autorización – incluye certificado de necesidad y conveniencia pública, licencia, permiso, franquicia, derecho o privilegio concedido por la Comisión a persona natural o jurídica, según se establece en este Reglamento, para rendir servicio de ambulancia.

Sección 4.05 Certificado de Vigencia – documento o permiso expedido por la Comisión de Servicio Público para cada vehículo incluido en la franquicia (autorización) para el servicio de ambulancia.

Sección 4.06 Comisión – Comisión de Servicio Público y los funcionarios en los que ésta delegue.

Sección 4.07 Concesionario – Persona natural o jurídica autorizada por la Comisión para operar servicios de ambulancias.

Sección 4.08 Médico Control – Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en medicina de emergencia o médico licenciado en Puerto Rico que ha tomado y aprobado los cursos en "Advanced Cardiac Life Support" (ACLS), "Advanced Trauma Life Support" (ATLS), "Pediatric Advance Life Support" (PALS) y que posee no menos de tres (3) años de experiencia, en medicina pre-hospitalaria o en los servicios de médicos de emergencia y establece comunicación con el personal de la ambulancia, dándole instrucciones por radio o por cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico requerido en la profesión para el manejo de emergencias médicas.

Sección 4.09 Cursos preparatorios:

a) Curso de Resucitación Cardiopulmonar Básico de la Asociación Americana del Corazón – éste es el curso requerido para la otorgación de la licencia de la Comisión.

b) Curso de Primera Ayuda o Primeros Auxilios - éste curso consta de una extensión no mayor de 81 horas ni menor de 20 horas. Es ofrecido por entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por el Departamento de Salud y/o de Educación y basado en el currículo nacional de "First Responder" establecido por el Departamento de Transportación Federal.

c) Curso de Técnico Auxiliar (TEM-Básico) – Curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Básico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones

educativas acreditadas por el Consejo de Educación o por el Consejo de Educación Superior.

d) Curso de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico - Curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas por el Consejo de Educación o por el Consejo de Educación Superior.

Sección 4.10 Cursos de Mejoramiento Profesional

a) Primario – es el curso que se basa en el "First Responder Refresher Course" del Departamento de Transportación Federal. Debe ser aprobado por el personal certificado a este nivel, como mínimo una vez cada cuatro (4) años para su re-certificación.

b) Básico – es el curso que ofrecen entidades públicas o privadas basadas en el "EMT Basic Refresher Course" del Departamento de Transportación Federal. Este curso debe ser ofrecido por entidades aprobadas por el Departamento de Salud y/o Educación.

c) Avanzado - es el curso que ofrecen entidades públicas o privadas aprobadas por el Departamento de Salud y/o Educación para los técnicos de Emergencias Médicas – Parámedicos. Este curso debe estar basado en el currículo de "EMT – Paramedic Refresher Course" establecido por el Departamento de Transportación Federal.

Sección 4.11 Departamento – Departamento de Salud de Puerto Rico

Sección 4.12 Emergencia Médica - Aquella condición de Salud en que de una forma no prevista se haga necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o

incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

Sección 4.13 Inspectores de ambulancias – Personal técnico debidamente licenciado y autorizado por el Departamento de Salud para realizar las inspecciones de ambulancias, según las recomendaciones de la última edición de las Especificaciones Federales de la "General Services Administration (GSA)" KKK-A-1822, o según la última edición de "Commission of Acreditation of Ambulance Services (CAAS)". Incluye también a los inspectores de la Comisión o los Centros de Inspección debidamente designados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para la inspección de vehículos de motor, los cuales inspeccionarán solo la parte física y mecánica de las ambulancias.

Sección 4.14 Interventor – Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

Sección 4.15 Oficina de Despacho – Oficina donde se reciben llamadas solicitando el servicio y desde donde se establece comunicación con las ambulancias y otras agencias para brindar el servicio de acuerdo a la necesidad del mismo y conforme a las leyes federales y estatales que los regulan.

Sección 4.16 Operador o Chofer de Ambulancia – Persona adiestrada en Primera Ayuda que haya tomado y aprobado al menos un curso de por lo menos veinte (20) horas o de Resucitación Cardio-Pulmonar Básico (C.P.R.) de la Asociación Americana del Corazón (AMA). Debe tener licencia de conducir entre las categorías cuatro (4) o cinco (5), expedida por el Departamento de Transportación y

Obras Públicas y licencia de operador expedida por la Comisión o el Departamento.

Sección 4.17 Orden o Resolución – cualquier decisión o acción adjudicativa de la Comisión sobre un asunto particular.

Sección 4.18 Persona – toda entidad natural o jurídica incluyendo agencias, municipios, corporaciones privadas y públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Sección 4.19 Querella – reclamación o situación presentada por un usuario o un concesionario, solicitando que se le reconozca un derecho y se le conceda un remedio o acción promovida u originada por el Departamento de Salud o por la Comisión por infracciones a las leyes y reglamentos que administran.

Sección 4.20 Secretaría Auxiliar – Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

Sección 4.21 Técnico de Emergencias Médicas – Paramédico – Profesional autorizado por el Secretario(a) de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel paramédico basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el Departamento de Salud que fue ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.

Sección 4.22 "General Service Administration (GSA)" – Agencia reguladora de las especificaciones federales de la KKK-A-1822.

Sección 4.23 Reglamento – Reglamento para el Ejercicio de la Técnica de Emergencias Médicas aprobado por el Departamento de Salud.

ARTÍCULO 5

REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN

Sección 5.01 Toda persona que se proponga establecer u operar un servicio de ambulancias en el territorio de Puerto Rico, antes de dedicarse a dicha actividad, presentará en la Secretaría de la Comisión una solicitud de autorización por escrito y bajo juramento para lo que utilizará los formularios que provee la Comisión. Además de la información que se le requiere en la solicitud, deberá someter, según sea el caso, lo siguiente:

1. Tres fotografías recientes (no más de seis (6) meses), del peticionario, tamaño 2" x 2".
2. Certificado de Nacimiento o Acta de Bautismo.
3. Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular acreditativo de que el historial médico del solicitante revela que está capacitado de acuerdo a sus condiciones físicas, mentales y emocionales para administrar la empresa. Este certificado no excederá de treinta (30) días desde su expedición.
4. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual no debe exceder de seis (6) meses desde su expedición.
5. Certificado de Historial Choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no excederá de seis (6) meses desde su expedición.
6. Recibo Oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.
7. Certificado Original del Seguro de Impericia Médica.

8. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento de Salud estimen pertinente.

9. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas de seguro, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

   De no tener el personal disponible en la fecha de la solicitud, se asegurará al reclutarlos que cumplan con los requisitos dispuestos en este Reglamento.

Sección 5.02 – Corporaciones y sociedades:

1. Copia certificada del Departamento de Estado del documento de incorporación o copia del contrato, si se trata de una sociedad.

2. Si es corporación extranjera, someterá evidencia del Departamento de Estado de Puerto Rico, acreditativa de la autorización para realizar negocios en Puerto Rico y el nombre y dirección postal y residencial del agente residente.

3. En ambos casos someterán los requisitos de fotografías, certificados de nacimiento, médicos, antecedentes penales e historial choferil del Presidente de la Corporación y/o accionista mayoritario.

4. Estado financiero de la corporación o sociedad correspondiente al año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización y número de seguro social patronal.

5. Recibo oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.
6. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estime conveniente y pertinente.
7. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas de seguro, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

   De no tener el personal disponible en la fecha de la solicitud, se asegurará al reclutarlos que cumplan con los requisitos dispuestos en este Reglamento.

Sección 5.03 Agencias, municipios corporaciones públicas, subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

1. El representante autorizado cumplimentará la solicitud utilizando los formularios que provee la Comisión.
2. Recibo oficial acreditativo del pago de arancel, excepto que por orden escrita el (la) presidente (a) de la Comisión exima del pago a dicha institución de Gobierno.
3. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas del seguro de vehículos públicos, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

De no tener el personal disponible en la fecha de la solicitud, se asegurará al reclutarlos que cumplan con los requisitos dispuestos en este Reglamento.

ARTÍCULO 6

REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

Sección 6.01 Operadores

1. Toda persona calificada para conducir una ambulancia deberá poseer una licencia de operador expedida por la Comisión y cumplir con los requisitos establecidos en los incisos siguientes.
2. Estar entre la edad de 18 a 65 años, verificada mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente; no obstante, el requisito del límite de los 65 años podrá ser extendido cuando el interés público así lo requiera. Será discreción de la Comisión solicitar un certificado de salud expedido por un médico autorizado, que establezca que el peticionario está en un buen estado de salud física, emocional y mental.
3. Deberá someter los certificados de Nacimiento, Salud, Antecedentes Penales e Historial Choferil, evidencia de su licencia de conductor de vehículos de motor categoría cuatro (4) o (5) expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Curso de Operadores de Ambulancia de la Comisión. El Certificado Choferil y de Antecedentes Penales no podrá exceder de seis (6) meses desde su expedición y el de Salud, no podrá exceder de treinta (30) días. El Certificado de Salud deberá incluir además de lo especificado anteriormente,

evidencia de: a) prueba de tuberculina, si la misma fuera positiva se requerirá el resultado de una placa de Rayos X del pecho; b) prueba de sífilis (VDRL) de un laboratorio autorizado y prueba de vacunación contra la hepatitis B. Se requerirá además, Certificado de Vacunación contra la Hepatitis B.

4. Deberá presentar evidencia negativa de una prueba para la detección de sustancias controladas practicada por un laboratorio debidamente autorizado. Esta prueba no podrá exceder de treinta (30) días desde su expedición.

5. Deberá presentar un certificado que le acredite haber aprobado el curso de Primera Ayuda o un certificado vigente de proveedor de resucitación cardio pulmonar.

Sección 6.02 Técnico de Emergencias Médicas Básico -

1. Todo asistente Técnico de Emergencias Médicas – Básico que interese operar una ambulancia deberá poseer una licencia expedida por la Comisión.

Sección 6.03 Técnicos de Emergencias Médicas - Paramédicos

1. Todo Técnico de Emergencias Médicas - Paramédico que interese operar una ambulancia deberá poseer una licencia de operador de la Comisión.

Sección 6.04 La Comisión no aceptará solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en las secciones anteriores.

ARTÍCULO 7

TRAMITE DE LA SOLICITUD

Sección 7.01 Toda solicitud de autorización o enmienda se tramitará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Sección 7.02 Las solicitudes presentadas con todos los documentos complementarios correspondientes ante la Comisión serán evaluadas por un funcionario autorizado para esos propósitos dentro un término de treinta (30) días, salvo justa causa y las remitirá a la Secretaría del Departamento dentro de dicho término.

Sección 7.03 El Departamento determinará si expide o no el endoso, para que continúe el trámite ante la Comisión, basándose en los criterios de necesidad y conveniencia pública e idoneidad del peticionario basándose en los requisitos de preparación académica, adiestramientos y aprobación de los cursos recomendados. El solicitante radicará la solicitud ante el Departamento y enviará copia de la misma a la Comisión con sesenta (60) días de anticipación del comienzo de sus servicios.

Sección 7.04 El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para informar su determinación a la Comisión, mediante certificación, para continuar con el trámite, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Sección 7.05 Mientras el Departamento evalúa la petición, la Comisión, dentro del término señalado, expedirá los avisos correspondientes para la publicación de edictos conforme se establece en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Sección 7.06 Los criterios y requisitos de inspección serán aquellos establecidos por el Departamento en cuanto a la parte médica. Si es una solicitud para poner en operación

ambulancias, ya sean privadas o del Gobierno de Puerto Rico, municipio o instrumentalidad pública, una vez el Departamento haya determinado a base de su "expertise" que existe necesidad y conveniencia pública, requerirá al peticionario que presente las unidades al lugar indicado para la inspección correspondiente.

Sección 7.07 La Secretaría Auxiliar del Departamento le requerirá además, que al presentar las unidades a inspección someta una relación del personal disponible para prestar el servicio.

Sección 7.08 Si el Departamento expide el endoso, remitirá a la Comisión certificado acreditativo de que el solicitante cumplió con todos los requisitos y que se le aprobó además:

a. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y un director médico, así como el (los) médico(s) de control que tendrá disponible para el servicio en los casos de unidades Categoría III, IV y V.

b. En las unidades Categoría II, III, IV y V deberá demostrar evidencia del sistema de comunicaciones consistente de radio-teléfono bi-direccional entre la ambulancia y la oficina de despacho, en las unidades Categoría I podrá tener radio-teléfono bi-direccional o teléfono celular.

c. Un manual de normas y procedimientos operacionales. Este documento deberá incluir lo siguiente:

    1. Misión del Servicio o Compañía.
    2. Descripción de Organización:
        a) organigrama; y
        b) funciones del personal.

3. Plan de contingencia ante desastres.
4. Procedimientos para el manejo de pacientes con enfermedades infecciosas.
5. Procedimientos para el manejo de enfermos mentales, menores de edad, víctimas de violación o maltrato.
6. Procedimiento para el control de medicamentos (Categoría III y IV).
7. Metodología evaluativa a seguir para evaluar el servicio y tratamiento ofrecido al paciente.
8. Plan de Control de Exposición.
9. Protocolo de tratamiento médico. El protocolo deberá proveer tratamiento para pacientes adultos y pediátricos. Este deberá establecer el tratamiento a prestar, basado en la evaluación de la condición del paciente. El mismo deberá ser desarrollado por el Director Médico del servicio (Categorías II, III, IV y V).

d. Póliza de Seguro por Responsabilidad Profesional.
e. En las unidades dentro de las Categorías III y IV, deberá poseer licencia de botiquín según la reglamentación en vigor de la Secretaría Auxiliar.
f. Hoja de Pacientes que deberá ser completada cada vez que se ofrezcan servicios de transporte a pacientes. En el caso de unidades Categoría II, III, IV y V, la hoja deberá incluir lo siguiente:
    - Dirección exacta del lugar del incidente
    - Fecha del incidente
    - Hora del incidente
    - Hora de salida hacia el incidente
    - Hora de llegada a la escena del incidente

- Hora de salida de la escena del incidente
- Hora de llegada a las facilidades médicas
- Hora de terminado el caso (de nuevo en servicio)
- Número de incidente
- Número de Seguro Social del paciente
- Número de unidad que responde
- Número de identificación del personal que responde
- Nombre del paciente
- Dirección del paciente
- Fecha de nacimiento del paciente
- Edad del paciente
- Sexo del paciente
- Facilidad hacia donde se transportó el paciente
- Queja principal
- Impresión diagnóstica
- Signos vitales del paciente
- Historial médico pasado del paciente
- Medicamentos que utiliza el paciente
- Alergias del paciente
- Signos y síntomas hallados durante la evaluación
- "Glascow Coma Scale"
- "Revised Trauma Score"
- Nombre de tratamiento o procedimiento suministrado
- Medicamentos administrados (hora y ruta de administración)
- Seguro médico del paciente

- Condición del paciente al llegar al destino final

De tratarse de una unidad Categoría I, la Hoja de Paciente deberá incluir lo siguiente:

- Número de incidente
- Dirección del paciente
- Nombre del paciente
- Seguro médico
- Dirección del lugar donde se recogió el paciente
- Número de unidad
- Número de identificación del operador
- Fecha y hora del recogido del paciente
- Hora de salida hacia el destino final
- Médico que refiere paciente
- Médico que acepta paciente
- Comentarios

Toda Hoja de Paciente debe proveer un original y una copia. La hoja original será guardada por la compañía o servicio por un término no menor de cinco (5) años. En casos donde el paciente sea menor de edad , la compañía deberá guardar el original de la Hoja de Paciente hasta que el paciente sobrepase por un año (1), la mayoría de edad (21 años). La copia deberá ser entregada a la facilidad médica que reciba al paciente. La compañía o servicio hará disponible copia de cualquier Hoja de Paciente si así lo requiriera la Comisión o el Departamento.

g. En el caso de ambulancias Categoría IV, el Departamento requerirá una certificación del tipo de servicio de ambulancia aérea que ofrecerá el solicitante (ala fija o ala rotatoria).

h. Evidencia de cumplimiento con todas las reglamentaciones federales de aviación ("FAR's") especificadas para el área de operación de servicios médicos aéreos.

Sección 7.09 Conjuntamente con el endoso, el Departamento remitirá a la Comisión copia del certificado de la inspección aprobada por la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

Sección 7.10 La Comisión no está obligada a expedir una autorización de las indicadas en este Reglamento por el hecho de haberse recomendado favorablemente por el Departamento, si existiera justa causa para denegarla.

ARTÍCULO 8

INTERVENTORES

Sección 8.01 Toda persona natural o jurídica, organización o entidad que interese comparecer y ser escuchada como interventor con relación a alguna solicitud o asunto, se regirá por lo establecido en las Reglas de Procedimientos de la Comisión.

ARTÍCULO 9

ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Sección 9.01 El documento de la autorización concedida especificará su término de vigencia, descripción del vehículo, lugar de operación y cualquier otra información que sea necesaria y conveniente, según lo estime la Comisión y el Departamento. Asimismo, podrán imponer aquellas condiciones que entiendan necesarias para continuar con la autorización con el propósito de asegurarse de la idoneidad del concesionario. Para esto podrán solicitar por periodos razonables no menores de seis (6) meses,

certificaciones de su estado de salud, historial choferil y antecentes penales.

Sección 9.02 Inspección – Dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la Resolución, la persona autorizada presentará el vehículo debidamente rotulado para inspección ante la Oficina Regional de la Comisión que le corresponda, a los fines de obtener el Certificado de Inspección y la registración en el Departamento de Transportación y Obras Públicas para obtener las tablillas correspondientes, de proceder la expedición de tablillas nuevas.

Sección 9.03 Finanzas y Seguros – La Comisión requerirá a toda persona natural o jurídica la evidencia de fianza o seguro por cada vehículo dedicado a este servicio para indemnizar los daños que cause a terceras personas como consecuencia del desempeño de sus actividades durante la operación del vehículo que utilice para el servicio. Dicha evidencia deberá someterse a la Comisión dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la aprobación preliminar y bajo ninguna circunstancia comenzará a prestar el servicio o continuará brindando el mismo, hasta que la fianza o seguro esté aprobado por la Comisión.

Sección 9.04 La fianza podrá ser mediante:

a. dinero en efectivo

b. póliza de seguros – la fianza representada por una póliza de seguros deberá:

   1) Ser expedida por una compañía de seguros que esté legalmente autorizada por el Departamento de Estado y por la Oficina del Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico.

2) Será deber del concesionario notificar a la Comisión cualquier cambio en su cubierta o la cancelación total de la misma con treinta (30) días de anticipación. Estará obligado a obtener otra póliza similar de otra compañía aseguradora de la cual remitirá copia a la Comisión antes del vencimiento de la póliza original.

c. hipoteca sobre bien inmueble (fincas, edificación) – Esta fianza será considerada como alternativa en caso de haber sido denegada la póliza por las compañías de seguros.

Sección 9.05 La Comisión concederá la Autorización cuando la fianza o póliza de seguro haya sido aprobada de conformidad con este Reglamento.

Sección 9.06 Los límites del seguro de responsabilidad pública serán los que determine la Comisión de acuerdo a su categoría.

Sección 9.07 En caso de la cancelación de la póliza de seguro, el concesionario deberá someter inmediatamente prueba acreditativa de la nueva póliza.

ARTÍCULO 10

TARIFAS

Sección 10.01 Las empresas que soliciten autorización para rendir sus servicios mediante paga, deberán someter a la Comisión una relación de sus distintos servicios y facilidades con la tarifa propuesta para cada uno.

Sección 10.02 La Comisión establecerá o modificará mediante acuerdo, las tarifas para el servicio, según la categoría de la ambulancia. Para ello podrá solicitar asesoramiento al Departamento.

ARTÍCULO 11

RENOVACION DE AUTORIZACIONES

Sección 11.01 Toda autorización para operar un servicio de ambulancia tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Sección 11.02 Las solicitudes de renovación de autorización y certificados de vigencia deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización.

Sección 11.03 La Comisión, de creerlo necesario y conveniente al interés público, podrá exigir para la renovación de la Autorización, los mismos requisitos dispuestos para la autorización original.

Sección 11.04 Corporaciones y/o sociedades deberán acompañar una certificación de deuda negativa expedida por el Departamento de Hacienda o evidencia de tener un plan de pago y estar cumpliendo con el mismo.

Sección 11.05 Para renovar la autorización el peticionario deberá llevar el vehículo autorizado ante la Oficina Regional correspondiente de la Comisión y a la Secretaría Auxiliar del Departamento para las inspecciones correspondientes, evidencia que incluirá con la solicitud de renovación.

Sección 11.06 La Secretaría Auxiliar del Departamento informará a la Comisión dentro de un término de treinta (30) días su recomendación en cuanto a la renovación solicitada, considerando los requisitos que se exigen para la autorización original.

Sección 11.07 La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, por justa causa y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. El peticionario tendrá derecho a solicitar reconsideración de la determinación de la Comisión.

ARTÍCULO 12

RENOVACIÓN DE LICENCIA DE LA COMISIÓN

Sección 12.01 Operadores

1. Todo operador de ambulancia deberá poseer una licencia de operador expedida por la Comisión y cumplir para ello con los requisitos establecidos en los incisos subsiguientes.

2. Estar entre la edad de 18 a 65 años, verificada mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente; no obstante, el requisito del límite de los 65 años podrá ser extendido discrecionalmente cuando el interés público así lo requiera. Será discreción de la Comisión requerir un Certificado de Salud expedido por un médico autorizado, que establezca que el peticionario está en buen estado de salud física, emocional y mental.

3. Deberá someter los Certificados de Nacimiento, Salud, Antecedentes Penales e Historial Choferil, evidencia de licencia de chofer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Curso de Operador de Ambulancias. El Certificado Choferil y de Antecedentes Penales tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición y el de Salud tendrá una vigencia de treinta (30) días.

   El Certificado de Salud deberá ser expedido por un médico autorizado ejercer la profesión en Puerto Rico en el formulario provisto para ello por la Comisión. Dicho certificado de salud incluirá además de lo especificado, evidencia de: a) prueba de glucosa en sangre ("fasting blood sugar"); b)

prueba de tuberculina, si la misma fuera positiva se requerirá placa de Rayos X del pecho; c) prueba de sífilis (VDRL), todas las anteriores de un laboratorio autorizado. Se requerirá además, certificado de vacunación contra la Hepatitis B y el número de expediente que tenga el operador con el médico suscribiente del certificado de salud.

Deberá presentar además, evidencia negativa de una prueba para la detección de sustancias controladas practicada por un laboratorio debidamente autorizado. Esta prueba no podrá exceder de treinta (30) días desde su expedición.

Sección 12.02 La Comisión no aceptará solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en las secciones anteriores.

ARTÍCULO 13

DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y CONVENIENCIA PÚBLICA

Sección 13.01 Todo servicio de ambulancia que se ofrece en el Gobierno de Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos de seguridad pública requeridos por el Departamento y la Comisión, según la categoría de servicio.

Sección 13.02 Toda Compañía o Servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías III, IV y V deberá contar con los servicios de control médico y someter evidencia de los mismos al Departamento y a la Comisión.

Sección 13.03 El vehículo dedicado al servicio de ambulancia tipo II y tipo III deberá cumplir con las especificaciones federales de la KKK-A-1822, última edición, así como también con las normas y reglamentos del Departamento.

Sección 13.04 Categoría I deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas:

1. Según lo recomendado por las especificaciones federales de la G.S.A. y su reglamento KKK-A-1822, última edición, y/o "Commission of Acreditation of Ambulance Services (CAAS)"
2. Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario o de la empresa y el número de autorización de la Comisión en letras de dos (2) pulgadas de alto; podrá incluir cualquier otra información pertinente como área o región operacional y número de teléfono.

B. Equipos, materiales y suministros:

1. Según lo recomendado por las especificaciones federales de la G.S.A. y su reglamento KKK-A-1822, última edición y/o "Commission of Acreditation of Ambulance Services (CAAS)".

C. Personal

1. Categoría I - Para operar este tipo de ambulancia, sólo se requerirá de un operador de ambulancia con licencia de conductor categoría cuatro (4) o cinco (5) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según lo establecido en el Artículo 6.01 de este Reglamento.

Sección 13.05 La Categoría II deberá cumplir con los siguientes requisitos de seguridad y conveniencia pública, según lo establecido por las especificaciones federales de la G.S.A. y su Reglamento KKK-A-1822, última edición y/o "Commission of Acreditation of Ambulance Services (CAAS)"

A. Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas

1. Según lo establecido en las especificaciones federales de la G.S.A. y su reglamento KKK-A-1822, última edición y/o "Commission of Acreditation of Ambulance Services (CAAS)".

2. Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario y el número de autorización de la Comisión en letras de dos (2) pulgadas de alto; podrá incluir cualquier otra información pertinente como área o región operacional y número de teléfono, así como cualquier sello oficial como el logo o emblema que lo identifique.

B. Equipos, materiales, suministros y fármacos

1. Según lo establecido en las especificaciones federales de la G.S.A. y su reglamento KKK-A-1822, última edición y/o "Commission of Acreditation of Ambulance Services (CAAS)".

2. La altura mínima del compartimiento de pacientes deberá ser de 60 pulgadas.

3. El equipo fijo o portátil y los materiales médico-quirúrgicos, deberán estar accesibles para su uso inmediato.

4. El equipo portátil o fijo de succión tendrá capacidad de generar una presión de succión mínima de 600 milímetros de mercurio. Ambos equipos deberán estar acompañados por catéteres de succión rígidos (Yankeur) de diferentes tamaños para pacientes adultos y pediátricos.

5. Dos unidades de resucitación manual (AMBU). Una de estas unidades deberán ser de tamaño adulto, la otra será de tamaño pediátrico. Ambas unidades deberán contar con mascarilla, línea de oxígeno suplementario y reservorio.
6. "Sets" de vías de aires orofaríngeos para adultos y niños (tubo de nueve) ("Airway kit").
7. Sistema de oxígeno portátil y fijo (central). Ambos equipos deberán tener reguladores de presión con capacidad para administrar hasta 15 litros por minuto de oxígeno. El sistema de oxígeno central deberá tener un humidificador.
8. Esparadrapo o vendaje adhesivo de diferentes tamaños entre otros:
   a. 6 pulgadas por 5 yardas
   b. 3 pulgadas por 2 yardas
9. Deberá estar provisto de inmovilizadores de extremidades inferiores para adultos y niños. El equipo fijo o portátil y los materiales médico-quirúrgicos, deberán estar accesibles para su uso inmediato.
10. Equipo para inmovilizar distintos tipos de fracturas en las distintas áreas corporales.
11. Urinales
12. Patos
13. Una frisa resistente al fuego
14. Un envase para vomitar ("Kidney basin")
15. Aviso de "No fumar" en el compartimiento del paciente.

16. Un (1) extintor de incendios en el módulo y otro en la cabina del operador de nueve (9) libras (tipo ABC).
17. Deberá estar equipada con camilla de pala.
18. Deberá estar equipada con una tabla larga ("Long Board"). La cual debe estar acompañada de cuatro (4) correas de seguridad y un inmovilizador de cabeza.
19. Deberá estar equipada con un ("Kendrick Extrication Device") (KED) con un "Head Inmovilizer".
20. Deberá estar equipada con un equipo gineco-obstétrico de emergencias (Ob-Kit).
21. Dos ("kits") de protección personal. Cada uno deberá incluir una bata desechable, una mascarilla desechable, guantes desechables, protección adecuada para los ojos y una bolsa especial para desperdicios biomédicos. Este equipo deberá cumplir con las especificaciones de OSHA.
22. Un esfignomanómetro para pacientes adultos y uno para pacientes pediátricos.
23. Ocho (8) rollos de vendaje de gaza.
24. Dos (2) sábanas estériles desechables para pacientes quemados.
25. Gazas estériles de diversos tamaños.
26. Vendajes elásticos.
27. Equipo de administración de oxígeno, el cual incluirá lo siguiente:

- dos mascarillas de oxígeno con reservorio (non-rebreathing) para pacientes adultos.
- dos mascarillas de oxígeno con reservorio (non-rebreathing) para pacientes pediátricos.
- Dos cánulas nasales de oxígeno para pacientes adultos.
- Dos cánulas nasales de oxígeno para pacientes pediátricos.
- Deberá tener iluminación suficiente tanto en el compartimiento del operador de la ambulancia como en el compartimiento del paciente que permita la lectura de récords y mapas de tal manera que a su vez permita atender a los lesionados o enfermos en debida forma, y proveer una luz "gooseneck".

28. Cuatro (4) vasos desechables
29. Cuatro collares cervicales rígidos de los siguientes tamaños:
    - uno pequeño (small)
    - uno mediano (medium)
    - uno (large)
    - uno pediátrico
30. Tres triángulos reflectores de emergencia aprobados por el D.O.T.
31. Guantes desechables de diferentes tamaños
32. Dos botellas de 500 cc mínimo de agua estéril para irrigación

33. Un "set" de correas para restringir

34. Silla plegadiza para el movimiento de pacientes ("stair-chair")

35. Un desfibrilador automático.

C. Personal

1. Para operar este tipo de ambulancia sólo se requerirá de un operador de ambulancia con licencia de conductor, categoría cuatro (4) o cinco (5) del Departamento de Transportación y Obras Públicas y licencia de la Comisión, según lo establecido en el Artículo 6.01 de este Reglamento.

2. Se requiere además un Técnico de Emergencias Médicas – Básico para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia.

D. Oficina de Despacho:

La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías, III y IV tendrá que estar en servicio 24 horas al día. La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías, II y V tendrá que contar con un sistema "On Call" que sea posible comunicarse a través del mismo las 24 horas al día. Las oficinas de despacho de todas las compañías que presten servicios de ambulancia deberán contar con por lo menos un número telefónico, mapas del área que le corresponde servir, equipo de radio-comunicaciones e información escrita sobre los servicios que presta. Deberá contar con personal debidamente adiestrado

en Técnicas de Emergencias Médicas y licenciado a un nivel no menor de Técnico de Emergencias Médicas Básico, según lo establecido por la Ley 46 de 30 de mayo de 1972 y su respectivo Reglamento. El despachador de las ambulancias deberá tomar nota y conservar un récord de cualquier llamada que se le curse así como de la acción tomada en cada caso y enviará la ambulancia al lugar de la emergencia de acuerdo con la información que la persona que solicita los servicios le suministre y según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible.

Sección 13.06 Categoría III deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad y conveniencia pública, según lo establecido por las especificaciones generales de la G.S.A. y su Reglamento KKK-A-1822, última edición y/o "Commission of Accreditation of Ambulance Services (CAAS)":

A. Identificación, Rotulación y Luces

1. Cumplirá con los requisitos establecidos en la Categoría II.

B. Equipos, Materiales, Suministros y Fármacos

1. Cumplirá con los requisitos establecidos en la Categoría II en cuanto al equipo y materiales.
2. Toda unidad dentro de la Categoría III deberá contar con un sistema adecuado y de controles y como mínimo tendrá los medicamentos que requiera la Secretaría Auxiliar del Departamento o sus bioequivalentes de acuerdo a las exigencias médicas, además de los siguientes:

a) Solución normal salina, Lactato de Ringer y solución de dextrosa en agua al cinco porciento (5%).

b) El equipo esterilizado para administrar los medicamentos deberá contener lo siguiente:

   1. Catéteres para procedimientos intravenosos de diferentes tamaños (24g – 14g) 4 c/u
   2. Agujas desechables de diferentes tamaños 18g – 21 (3) c/u)
   3. Jeringuillas desechables de los siguientes tamaños: 4 c/u (1cc, 3cc, 10cc), 3 c/u (30cc y 50cc)
   4. Cuatro (4) torniquetes venosos
   5. Estetoscopio

c) Tendrá los fármacos que establecidos por la Secretaría Auxiliar del Departamento.

d) La separación mínima entre camillas en la Categoría III debe ser de 10 pulgadas.

e) Equipo completo de intubación endotraqueal el cual deberá incluir lo siguiente:

   - tubos endotraqueales de los siguientes tamaños:
   - 3.0 mm hasta 9.0 mm
   - un "esophageal astric tube airway" (EGTA) completo o su equvalente
   - pinzas magill
   - lubricante soluble en agua

- esparadrapo
- laringoscopio compuesto por:
    1. mango adulto y pediátrico
    2. "Blades" curvos y rectos, tamaños de 0 al 4
    3. baterías de repuesto
    4. bombillas de repuesto
    5. estiletes de diferentes tamaños
    6. "sets" de administración intravenosa:
        (5) macro
        (5) micro
- toallitas con alcohol (20)
- ungüento antiséptico (Betadine)
- equipo de monitor cardiáco portátil el cual deberá incluir lo siguiente:
    - monitor/desfibrilador manual de transporte
    - paletas para desfribilación para pacientes adultos y pediátricos
    - gelatina "jelly" de conducción
    - cables de monitor
    - electrodos (9)
- catéteres de succión suaves ("French") de diferentes tamaños.

- recipiente para desperdicios bio-médicos afilados que cumpla con los requisitos establecidos por la agencia federal OSHA.
- dos mascarillas de terapia respiratoria para pacientes pediátricos
- agujas para infusión intraosea para pacientes pediátricos
- maletín 747 para el almacenamiento de fármacos y materiales médicos relacionados
- dos buretras para infusión de líquidos intravenosos de 100 m. ("Soluset") para pacientes pediátricos.

C. Personal

1. Para operar este tipo de ambulancia sólo se requerirá de un operador de ambulancia con licencia de conductor, categoría cuatro (4) o cinco (5) expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y licencia de la Comisión según lo establecido en el Artículo 6.01 de este Reglamento.
2. Esta ambulancia será operada al menos por un Técnico de Emergencias Médicas – Básico licenciado por el Departamento de Salud de conformidad con las disposiciones de la ley que regula el ejercicio de la Técnica

de Emergencias en Puerto Rico. Deberá poseer además, la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la de la Comisión.

D. Oficina de Despacho:

La oficina de despacho deberá cumplir con los dispuesto en la Sección 13.05 (D) de este Reglamento.

Sección 13.07 Categoría IV – deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Categorías II y III aplicables a este tipo de servicio.

A. Identificación, rotulación, luces y facilidades físicas

Deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Agencia Federal de Aviación (F.A.A.) para aeronaves utilizadas para prestar servicio de transporte médico. y además tendrá que someter copia certificada del "Air Carrier Certificate – Part 135" a la Comisión para su certificación y el original solo a los efectos de corroboración.

B. Equipos, Materiales Suministros y Fármacos

1. Deberá contar con un espacio lo suficientemente amplio para permitir la entrada segura ("Loading") de un paciente en camilla sin que ésta rote más de 10° grados con relación al eje longitudinal a 45° grados de relación al eje lateral.

2. Interior lo suficientemente espacioso para acomodar dos miembros del equipo médico en el área donde será atendido el paciente durante el vuelo.

3. Iluminación en el área del paciente equivalente a 40 pies – candela ("Foot-Candle").
4. Camilla con dos (2) correas de seguridad la cual deberá estar aprobada por la FAA y fijada directamente al cuerpo de la nave ("Airframe") con puntos de unión aprobados a través de un certificado de tipo suplementario ("Supplemental" Type Certificate, STC") o la "FAA Major Maintenance and Alterations Repair From 337"). Estas formas deberán incluir el tipo de nave autorizada.
5. La cabina del piloto ("Cockpit") deberá estar completamente aislada y protegida de distracciones o disturbios.
6. Equipo de comunicación aprobado por la Agencia Federal de Aviación. En el caso de las ambulancias de ala rotatoria, el equipo de comunicación debe permitir la comunicación radial entre el personal médico, el despacho y el control médico.
7. Audífonos ("Headset") de radiocomunicación que permitan comunicación constante entre el piloto y el personal médico.
8. Equipo de oximetría de pulso
9. Monitor no invasivo de presión arterial adaptable a pacientes adultos y pediátricos.
10. Ventilador mecánico portátil diseñado para transporte
11. Incubadora de transporte

12. En el caso de ambulancias de alas rotatorias la aeronave tendrá una luz de búsqueda "external search light" con un poder de iluminación mínimo de 400,000 pies-candela a 200 pies de distancia, separado del sistema de iluminación de aterrizaje y capaz de rotar 180° grados lateralmente y que pueda ser controlada del interior de la nave.
13. Tubos nasogástricos de diferentes tamaños
14. Glocómetro aprobado por el Director Médico del servicio
15. Bomba de infusión de líquido intravenoso
16. Equipo de succión fijo o portátil con catéteres rígidos (Yankeur) de diferentes tamaños que cumpla con los requisitos establecidos por la Reglamentación Federal para Ambulancias KKK-A-1822, según enmendada.
17. Agujas para infusión intraosea
18. Dos uretras para infusión de líquidos intravenosos de 100 m. ("soluset") para pacientes pediátricos
19. Monitor cardiaco con marcapasos externo y desfibrilador, además capacidad para realizar un Electrocardiograma (EGK) completo de "12 Leads"

C. Personal

1. Para operar este tipo de ambulancia el personal debe estar certificado por la "Federal Aviation Agency (FAA)". El personal de asistencia médica al paciente estará

compuesto por dos (2) personas los cuales podrán ser:

a) Médicos especialistas en medicina de emergencias pediátricas o trautatología de adulto y/o pediátrico o médicos especialistas en cardiología o técnicos de terapia respiratorio o neumólogo, autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico.

b) Técnicos de Emergencias Médicas – Paramédicos, licenciados en Puerto Rico.

c) Enfermeras (os) Graduadas (os) (RN – BSN).

d) En aquellos casos que la asistencia médica al paciente, sea ofrecida por Paramédicos o Enfermeros Graduados, estos deberán tener aprobados y vigentes los cursos de "Advance Cardiac Life Support" (ACLS) y/o "Pediatric Advance Life Support" (PALS) según sea un paciente adulto o pediátrico.

2. El Director Médico de este tipo de servicio deberá ser un médico especialista en Medicina de Emergencia autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Todo el personal de asistencia médica al paciente, deberá haber aprobado y tener vigente el curso de cuidado médico aéreo basado en el "National Air Medical Crew Advanced Standard Curriculum" del Departamento de Transportación Federal.

3. El Director Médico de este tipo de Servicio deberá someter copia de los protocolos de manejo médico a la Secretaría Auxiliar del Departamento.

Sección 13.08 La Categoría V deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en este Reglamento para la Categoría II y se regirá por cualquier disposición aplicable a aquella. Deberá cumplir además con toda la reglamentación vigente y aplicable del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para embarcaciones, así como aquellas regulaciones federales aplicables.

ARTÍCULO 14

INSPECCIONES

Sección 14.01 En los casos de nuevas autorizaciones, el concesionario someterá el vehículo a inspección ante la Oficina Regional de la Comisión que le corresponda o que se le asigne, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación de la Autorización.

Sección 14.02 La vida útil de la nueva unidad autorizada deberá estar regida por los criterios de la Comisión, entre estos se considerará pero no se limitará a: estar dentro de los últimos diez (10) años en la Categoría I, ocho (8) en la Categoría II y seis (6) en la Categoría III, incluyendo el año en curso.

Sección 14.03 Luego de aprobada la inspección, gestionará en el Departamento de Transportación y Obras Públicas la tablilla con clasificación CP, (Carga Pública), dentro del término de treinta (30) días desde la notificación de la Autorización.

Sección 14.04 Las empresas autorizadas estarán obligadas a someter sus vehículos a inspección anualmente en la Oficina

Regional de la Comisión que les corresponda y en la Secretaría Auxiliar del Departamento.

Sección 14.05 De ser aprobada la inspección, los funcionarios autorizados colocarán el sello de inspección en un lugar visible en la parte inferior derecha del cristal delantero. Los sellos tendrán la información que requiera la Comisión y la Secretaría Auxiliar del Departamento.

Sección 14.06 En caso de que un vehículo sea rechazado en la inspección, el inspector podrá determinar lo siguiente:

A. Si la naturaleza de las deficiencias constituye un riesgo para la seguridad pública, lo separará del servicio inmediatamente.

B. Si la naturaleza de las deficiencias no constituye un peligro o riesgo inminente, podrá concederle un término no mayor de treinta (30) días para corregirlas.

C. Si transcurrido el tiempo de gracia concedido no se han corregido las deficiencias, el concesionario deberá solicitar una prórroga a la oficina regional correspondiente de la Comisión o a la Secretaría, según sea el caso.

D. El total de prórrogas no podrá exceder de noventa (90) días y sólo podrá ser extendido a discreción de la Comisión y/o la Secretaría, según sea el caso.

E. Expirado el término o prórrogas sin que se hayan corregido las deficiencias, se someterá el caso a la Oficina de Abogados del Interés Público de la Comisión con un informe explicativo para la acción correspondiente.

Sección 14.07 Para la categoría IV el concesionario presentará anualmente a la Comisión evidencia de la inspección y

aprobación por parte de la FAA de la nave en uso, tras lo cual la Comisión notificará al Departamento, para que éste a su vez proceda con su inspección, una vez sea solicitada por el concesionario. El concesionario solicitará por escrito a la Secretaria Auxiliar del Departamento la inspección de los equipos, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico, certificación y credenciales del personal (incluyendo al control médico), póliza de impericia médica y cualquier otro documento o equipo médico que la Secretaria Auxiliar del Departamento considere pertinente para expedir la certificación correspondiente y aprobar el uso de la aeronave.

Sección 14.08 El Departamento mantendrá informada a la Comisión sobre incomparecencias a las inspecciones reglamentarias, lo que será causa suficiente para emitir una Orden para Mostrar Causa contra el concesionario por parte de la Comisión.

ARTÍCULO 15

SUSTITUCIONES, PERMUTAS, ADICIONES Y TRASPASOS

Sección 15.01 No se podrá adicionar, sustituir, permutar, traspasar, retirar o de otra forma modificar la autorización o el vehículo, nave o embarcación autorizado sin el previo consentimiento de la Comisión.

Sección 15.02 Sustituciones – El concesionario podrá sustituir el vehículo siguiendo el procedimiento establecido y utilizará los formularios que provea la Comisión para dicho trámite, disponiéndose que las sustituciones se regirán por lo siguiente:

A. La Comisión solamente aprobará aquellas solicitudes de sustituciones en las cuales el vehículo que pretende poner en operación corresponda a

uno de los modelos de los últimos diez (10) años en las ambulancias de la Categoría I, ocho (8) años en la Categoría II y seis (6) años en la Categoría III.

B. Si fuere imposible presentar el vehículo que se va a sustituir, el inspector de la Comisión procederá a inspeccionar la unidad en el lugar en que se encuentre. De no poderse constatar la existencia del vehículo que se pretende sustituir, se someterá un informe explicativo a la Comisión para la acción que corresponda.

C. El tipo de vehículo sustituto deberá ser de la misma categoría del vehículo a sustituirse.

D. La copia del certificado de inspección de cada vehículo se incluirá con la solicitud de sustitución con la evidencia del pago del arancel establecido.

E. Las condiciones del vehículo que pondrá en operación deberán ser adecuadas para el servicio público y estar aprobadas y certificadas por lo inspectores de ambos organismos.

F. La solicitud de sustitución deberá someterse en la oficina regional que corresponda con toda la documentación requerida.

G. La Comisión o el funcionario en quien delegue, podrá autorizar a operar provisionalmente el nuevo vehículo por un término de treinta (30) días, si fuere solicitado, prorrogables a discreción de la Comisión hasta la determinación final de la solicitud de sustitución de haberse aprobado las inspecciones correspondientes.

H. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución sometidas por un concesionario que no haya

pagado una multa, los aranceles, canon anual, o no haya mostrado evidencia de que no existe gravamen relacionado al vehículo a sustituir; o de existir, no ha sido autorizado por escrito por la institución financiera.

I. Las solicitudes de sustitución se tramitarán administrativamente. Una vez aprobada, se inspeccionará el vehículo nuevamente por la Comisión a los fines de verificar la rotulación y el concesionario realizará los trámites en el Departamento de Transportación y Obras Públicas en un término de treinta (30) días laborables, salvo justa causa, para las tablillas públicas correspondientes.

Sección 15.03 Permutas – La Comisión podrá autorizar el intercambio o permutas de áreas operacionales, para lo que previamente, de ser necesario, ordenará un estudio de necesidad y conveniencia pública. Dicha solicitud se tramitará sujeta a lo siguiente:

A. Se presentará utilizando el formulario que provea la Comisión para esos propósitos en la oficina regional que correspondiente.

B. La misma incluirá: los certificados de inspección de los vehículos objeto de la permuta, la evidencia del pago del arancel establecido y el endoso del Departamento.

C. De no existir oposición fundamentada, este trámite se realizará administrativamente.

D. Autorizada la permuta, los peticionarios someterán las unidades nuevamente a inspección en la Comisión y tendrán treinta (30) días laborables para

el trámite en el Departamento de Transportación y Obras Públicas en los casos que la permuta sea de vehículos y no de áreas operacionales.

E. En el caso de permuta de vehículo no se aceptará para trámite una solicitud si alguno de los concesionarios:

1) tiene multas pendientes de pago o haya incumplido alguna orden de la Comisión;

2) no ha pagado aranceles;

3) no ha mostrado evidencia de que no hay gravamen con el vehículo a permutar, o de existir, no ha sido autorizado por escrito por la institución financiera.

Sección 15.04 Adiciones de unidades – El concesionario de una franquicia para servicio de ambulancia podrá solicitar a la Comisión la adición de una o más unidades siguiendo el procedimiento de la solicitud original y someter evidencia que demuestre la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

Sección 15.05 Traspasos – Por disposición de ley, la autorización que se concede para el establecimiento de empresas de servicio de ambulancias, es personal e intransferible, por lo que, bajo ninguna circunstancia se considerará ni aprobará el traspaso de la autorización concedida. Sólo se considerarán traspasos de unidades aprobadas en una autorización.

ARTÍCULO 16

SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN

Sección 16.01 La Comisión podrá suspender, enmendar o cancelar la autorización concedida, después de la celebración de vista, cuando se determine que la empresa u operador ha

incumplido con las disposiciones de la autorización, ley, reglamentos, o cualquier orden de la Comisión o del Departamento

Sección 16.02 La Comisión dictará orden suspendiendo temporalmente la operación del vehículo sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días, en los siguientes casos:

A. Cuando haya conocimiento que el vehículo se está operando en cualquier parte de Puerto Rico, sin que su dueño u operador haya cumplido con los requisitos dispuestos por la Ley o el presente Reglamento.

B. Cuando el vehículo se estuviera operando en las vías públicas en condiciones tales que constituya una amenaza para la salud y seguridad pública.

C. Cuando haya motivos fundados para creer que el dueño u operador del vehículo está física o mentalmente incapacitado para explotar la autorización u ofrecer el servicio.

Sección 16.03 Cuando se haya suspendido la operación de un vehículo o los servicios, según lo descrito, citará a la empresa dueña del vehículo autorizado o al operador, para que comparezca ante la Comisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días a partir de dicha citación y exponga las razones, si algunas, por las cuales no se le deba imponer una sanción mayor o iniciar los procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permita la ley o cancelar la autorización concedida o la licencia de operador, si ello fuere procedente.

Sección 16.04 Cuando la audiencia pública fuere suspendida a solicitud de la parte afectada y previo al pago del arancel correspondiente, la operación del vehículo continuará

suspendida hasta que la Comisión resuelva el caso en sus méritos, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada.

Sección 16.05 La vista a que se refiere este Artículo se regirá en adición a lo aquí dispuesto, por los procedimientos establecidos en la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días luego de celebrada la audiencia pública, excepto que medien causas o motivos justificados.

Sección 16.06 La Comisión impondrá las multas o sanciones administrativas, si procedieran, de conformidad con la ley, y en aquellos casos que la situación requiera la intervención de los Tribunales de Justicia por existir actos constitutivos de delitos, realizará las gestiones correspondientes con la Policía de Puerto Rico.

Sección 16.07 El Departamento de igual modo quedará facultado para imponer multas o cualquier otra sanción administrativa autorizada bajo el Reglamento Número 85 de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Salud en aquellos casos en que se impute la violación de cualquier disposición de este Reglamento relativa a cualquier aspecto médico o de las inspecciones de las ambulancias que realice la Secretaría Auxiliar.

ARTÍCULO 17

EXPEDIENTES E INFORMES

Sección 17.01 Toda persona natural o jurídica que rinda servicios de ambulancia deberá preparar y conservar expedientes e informes que contengan la siguiente información y documentos:

A. Autorizaciones concedidas por la Comisión con número, fecha de expedición y expiración, vehículos autorizados debidamente descritos.

B. Tarifas aprobadas para cada servicio y categoría.

C. Estados financieros certificados, en el caso de las corporaciones.

D. Certificados de Inspecciones de los vehículos.

E. Documentos de fianzas o seguros de responsabilidad.

F. Nombre de los operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas con especificación de licencias expedidas, y de cualquier otro empleado y la labor que realiza.

G. Informes estadísticos relacionados a los servicios prestados. Para el desarrollo de estos informes, la compañía o servicio utilizará el formulario que el Departamento diseñará y proveerá para estos fines. Estos informes serán sometidos trimestralmente al Departamento para fines estadísticos y programáticos.

H. Informes sobre accidentes de tránsito causados por las ambulancias, lo que deberá notificarse al Departamento y a la Comisión para la acción que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Sección 17.02 La Comisión y el Departamento podrán solicitar de las compañías en cualquier momento y para fines oficiales, copia de los informes y expedientes señalados y cualquier otra información relevante al servicio que rinde.

Sección 17.03 Toda empresa natural o jurídica mantendrá los expedientes e informes por un período no menor de cinco

(5) años, excepto en los casos en que esté envuelto un menor que se conservará hasta los veintidós (22) años.

ARTÍCULO 18

AVISO DE INFRACCIÓN (BOLETO) Y CITACIÓN

Sección 18.01 En adición a las querellas, se podrá tramitar aquellos casos de infracciones que lleguen a conocimiento de los inspectores de la Comisión y del Departamento en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, así como por infracciones que le sean notificadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo, de conformidad con el procedimiento de Aviso de Infracción simultánea, dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

ARTÍCULO 19

QUERELLAS

Sección 19.01 Los inspectores de la Comisión y del Departamento, Policía de Puerto Rico y Guardias Municipales deberán estar atentos al cumplimiento de la ley de la Comisión, la del Servicio de Ambulancia y de las disposiciones de este Reglamento.

Sección 19.02 A los efectos de procurar el fiel cumplimiento, los funcionarios de las demás agencias, están autorizados para presentar la querella ante la Comisión o el Departamento, según sea el caso.

Sección 19.03 Cualquier otra persona natural o jurídica que interese querellarse por violaciones a este Reglamento, procederá de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión o del Departamento.

ARTÍCULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 20.01 Además de las empresas que se dediquen a la actividad del servicio de ambulancia, se les requiere también a

compañías industriales y farmacéuticas y cualesquier otra que por la naturaleza de su servicio se les requiera o entiendan necesario tener unidades disponibles para situaciones de emergencia, que obtengan la correspondiente autorización de la Comisión siguiendo el trámite dispuesto en este Reglamento.

Sección 20.02 Toda persona natural o jurídica deberá informar a la Secretaría Auxiliar del Departamento y a la Comisión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la fecha de vigencia de este Reglamento, el número de ambulancias que están utilizando para la prestación de servicios y una relación del personal a cargo de la operación de las mismas.

Sección 20.03 Las agencias, municipios y entidades públicas y privadas serán responsables de reclutar operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, en proporción a las unidades disponibles, horarios de operación establecidos y sus categorías.

Sección 20.04 Toda empresa natural o jurídica deberá someter anualmente al Departamento, los nombres y puestos del personal que rinde el servicio de ambulancia, número de licencia de chofer del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número de licencia de la Comisión, fecha de expedición y de expiración de las mismas.

Sección 20.05 Todas las empresas y agencias, someterán a la Comisión anualmente, evidencia de las pólizas de seguros obtenidas.

Sección 20.06 En la consideración de toda solicitud de autorización, tanto el Departamento como la Comisión velarán por el interés público, de manera que los servicios que se prestan

respondan a las necesidades del público con el máximo de seguridad y eficiencia al realizar los traslados de los enfermos.

Sección 20.07 Ninguna persona o concesionario autorizado a operar un servicio de ambulancia consentirá o permitirá que su personal opere o realice labores en ambulancias de su propiedad o bajo su control sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Comisión.

Sección 20.08 El Departamento a través de la Secretaría Auxiliar asignará inspectores con autoridad para detener cualquier ambulancia que a su juicio estuviere operando en violación con las leyes y este Reglamento.

Sección 20.09 Los inspectores del Departamento podrán ejercer la función de la sección anterior en coordinación con los inspectores de la Comisión y tendrán autoridad para inspeccionar a cualquier hora del día o de la noche, los servicios de ambulancia en cualquier lugar de Puerto Rico como medio para garantizar la seguridad médica a los usuarios.

Sección 20.10 Los inspectores a quien se les haya delegado dicha autoridad, una vez se hayan identificado, podrán requerir para inspección: expedientes, documentos, licencias, vehículos y todo aquello que sea pertinente al servicio de ambulancia. En casos de violaciones se someterá el informe correspondiente.

Sección 20.11 Los inspectores que detecten violaciones que pongan en riesgo la salud de los pacientes, y/o seguridad pública, ordenarán la detención inmediata de la ambulancia e iniciarán el trámite ante la Comisión para la acción que corresponda.

Sección 20.12 La Comisión o el Departamento podrán mediante un procedimiento de acción inmediata ordenar un cese y desista a aquellos operadores, asistentes, técnicos de emergencias médicas o cualquier persona que incurra en prácticas que pongan en riesgo la salud y seguridad pública. Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la orden de cese y desista, la Comisión o el Departamento ordenará la celebración de una Vista Pública para resolver en sus méritos la orden de cese y desista.

Sección 20.13 La condena por un delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley de Tránsito que puedan afectar la idoneidad de la persona autorizada, podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado del dueño u operador.

Sección 20.14 Toda empresa estará obligada a ofrecer sus servicios de emergencia, si se encontraran sus unidades presentes en el lugar de un accidente y rendir sus servicios (sujeto a que sean aceptados) independientemente de haber mediado solicitud previa para ello.

Sección 20.15 Toda empresa será responsable de cumplir con las leyes federales en cuanto a seguridad pública "Federal Specifications for Ambulance" (Ley KKK-A-1822), según enmendadas (categorías II y III), leyes estatales y ordenanzas municipales que no estén en contravención con este Reglamento.

Sección 20.16 Todo dueño u operador deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta cuando le sean requeridos por cualquier funcionario autorizado por la Comisión o por el Departamento.

Sección 20.17 Todo operador y/o técnico de emergencias médicas que opere una ambulancia será responsable de mantener vigente sus licencias de la Comisión y la de conductor, categoría cuatro (4) o cinco (5) del Departamento de Transportación y Obras Públicas. La vigencia de cada una de ellas será de cuatro (4) años a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO 21

PENALIDADES POR VIOLACIONES

Sección 21.01 Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de ambulancia según se requiere en este Reglamento, o que actúe como chofer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Departamento o la Comisión y toda persona que violare alguna disposición del mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión y el Secretario de Salud, será culpable de delito menos grave y si resultare convicta será sancionada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Toda persona que incumpla con cualquier disposición de este Reglamento, podrá ser sancionada con multa hasta el máximo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los Reglamentos de Procedimientos Adjudicativos aprobados por la Comisión y el Departamento, disponiéndose que en caso de violaciones relativas a la seguridad y funcionamiento operacional de la unidad, el procedimiento administrativo se ventilará ante la Comisión y en caso de violaciones relativas a aspectos médicos y

requisitos de equipo no operacional, la misma se ventilará ante el Departamento.

ARTÍCULO 22

COBRO DE DERECHOS

Sección 22.01 El Departamento y la Comisión fijarán la cantidad a cobrar por concepto de canon periódico anual, cobro de inspección, emisión de las correspondientes certificaciones y cualquier otro cargo que de tiempo en tiempo la Comisión o el Departamento estimen necesario a los fines de velar por la seguridad y salud de la ciudadanía.

ARTÍCULO 23

SEPARABILIDAD

Sección 23.01 Si cualquier disposición de estas Reglas fuera declarada ilegal o inconstitucional con sentencia firme de un tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. La ilegalidad, inconstitucionalidad o nulidad quedará limitada al artículo, sección, inciso o parte del presente reglamento, si así se hubiere declarado.

ARTÍCULO 24

EMISIÓN

Sección 24.01 Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión por la Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico; por la Ley 225 del 23 de julio de 1974; Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los conferidos al Departamento de Salud por su Ley Orgánica y la Ley 225 antes citada.

ARTÍCULO 25

VIGENCIA

Sección 25.01 Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este Reglamento tendrá vigencia de tres (3) años, a partir de su aprobación, sin que ello represente limitación alguna a las enmiendas que en el ejercicio de sus facultades y la ley vigente, la Comisión o el Departamento entiendan necesarias.

ARTÍCULO 26

DEROGACIÓN

Sección 26.01 – Con la aprobación de este reglamento se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias vigentes y relativas a lo aquí reglamentado.

ARTÍCULO 27

APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1999.

NYDIA E. RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA

CARMEN FELICIANO DE MELECIO
SECRETARIA DE SALUD

SYLVIA MAISONET DIAZ
COMISIONADA

ANN M. HIGGINBOTHAM ARROYO
COMISIONADA

SUZETTE MARQUEZ VALEDON
COMISIONADA

HECTOR L. BERBERENA ROSADO
COMISIONADO

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy día MAY 14 1999, he remitido los correspondientes originales y copias en español del presente Reglamento al Departamento de Estado de Puerto Rico para su correspondiente publicación, conforme dispone la ley.

ELBA CAMELIA ARROYO MALDONADO
SECRETARIA

VICTOR D. LOUBRIEL ORTIZ
SUBSECRETARIO